

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, la solicitud impetrada por el apoderado del extremo ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira (V), 18 de julio de 2024

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 808**

**PALMIRA V., DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**RADICACION: 765204003001-2022-00353-00**

Visto el informe de secretaría que antecede, se dispondrá a advertirle al peticionario que en relación con el derecho de petición a través del cual solicitó el estado actual del proceso ejecutivo, que

En cuanto a la petición realizada, es de anotar que la H. Corte constitucional a enunciado específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 las cuales señalaron que:

- a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de*

*aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Las sentencias T-298/97 y en la T-1124/05 indico que: *“si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el peticionario; esta instancia judicial hace las consideraciones pertinentes respecto a lo pretendido.

Se concluye que el derecho de petición alegado por el memorialista no es el mecanismo idóneo para realizar la solicitud del estado actual del proceso, para eso son los memoriales; y atendiendo los planteamientos constitucionales haremos uso de ellos en esta oportunidad para indicarle que, este asunto se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO a través de la providencia n.º 707, la cual se notificó por estados desde el 26 de julio del 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE** lo solicitado por parte del abogado CARLOS EMIRO GONZALEZ ESCOBAR por vía del derecho de petición, toda vez que una solicitud como la realizada por el mismo, debe tramitarse observando las normas del Código General del Proceso que regulan la materia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al memorialista que el asunto de la referencia se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO a través de la providencia n.º 707, la cual se notificó por estados desde el 26 de julio del 2023 y como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Por secretaría sírvase **EXPEDIR** certificación electrónica sobre el estado actual del presente proceso; adviértase que la misma no tiene costo conforme

lo dispone el ACUERDO PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 expedido por el C.S. de la J.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de julio de 2024

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae8d3eaca3c7e7e90d01e88b05ac6e6619998a9b54656af13f81769f6904866**

Documento generado en 22/07/2024 03:47:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**